

13 de febrero de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Interpuesto por la Firma Raúl Cárdenas y Asociados, en representación de **JULIO CÉSAR GUERRERO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CTS-05 del 18 de abril de 2002, dictada por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias** y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda

**SEÑOR MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA TERCERA, DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

En virtud del traslado de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, identificada en la marginal derecha superior del presente escrito, efectuado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, procedo a darle contestación formal, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

No obstante debemos advertir que el demandante omite la identificación de las partes y sus representantes, en la demanda. Además, se solicitó el Informe de conducta a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros y no al Consejo Técnico de Seguros, que es la entidad demandada, al proferir la Resolución CTS-05 de 18 de abril de 2002.

**I. LAS PETICIONES DE LA PARTE DEMANDANTE SON LAS
SIGUIENTES:**

A. La Firma Forense RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, solicitó a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la declaración de ilegalidad y por tanto, la nulidad de la Resolución CTS-05 de 18 de abril de 2002, emitida por el Consejo Técnico de Seguro, mediante la cual revoca el contenido de la Resolución N°1297 de 5 de octubre de 2001, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

B. Que se ordene a Aseguradora Ancón, S.A., establecer las siguientes pólizas a nombre de Julio César Guerrero:

Luis Ivera 0297-6493, Virgilio Morales 0297-6494, Ernesto Garrido 0297-6495, Ben Arthur Macre Bermúdez 0297-6505, Juan Antonio Vega Castillo 0297-6506, Ramón Hernández Pineda 0297-6523, Everildo Batista de Frías 0297-6524, Antonio Moreno Gómez 0297-6537, Jorge Eliecer Samudio Robledo 0297-6538, Francisco Franco Cardona 0297-6545, Amadeo Herrera Ballesteros 0297-6546, Ricardo David Moses 0297-6547, Jesús Villamil Batista 0297-6548, Selma Loaiza 0297-6549, Rafael Delgado Castillo 0297-6561, Cecilio Antonio Santos 0297-6562, Jesús M. García 0297-6563, Manasis Ramses Sánchez 02976564, Carlos Augusto Domínguez 02976565, Islena Del C. Quintero de Ramos 0297-6567, Julio Riasco Cueva 0297-6573, Ivan Medina Rodríguez 0297-6574, César Jara Fernández 0297-6575, Ricardo Sánchez Rivera 0297-6576, José Adolfo Rivera 0297-6577, Eligio Chavez Castillo 02976578, Sergio Canto 0297-6580, Raúl Alberto González 02976581, Juan Ulpiano Saavedra 0297-6583, Elvira Castillo de Pedroza 0297-6593, Roberto Garriga Sosa 0297-6594, Pastor Moreno 0297-6595, Ubaldo Bonilla Barría

0297-6608, David Araica 0297-6609, César A. Carrión A. 0297-6610, Servio Sánchez de Rudas 0297-6611, Ariel Arancibia 0297-6612, Carolina R. Sheppard 0297-6613, Cecilia Martínez de Carlo 0297-6633, Víctor Castillo Castillo 0297-6649, Elba María Francisco De Gracia 0297-6653, Rafael Stanziola Pérez 02976655, Enrique Whittingham 0297-6656, Alfonso Jiménez Buerriel 0297-6660, Evaristo Muñoz Baule 0297-6522, Joel A. Bernal Pérez 0297-6634, Jorge Guerra Caballero 0297-6780, Sonia Quiroz de Mon 0297-6803, Pedro Gaytan 0297-6811, Sara Esther Mancilla 0297-6816, Elizabeth Sánchez de Frías 0297-6827, Florentino Soto Carrión 0297-6680, Zuleika Abrego 0297-6681, Bernaldo Shipprit 0297-6700, Walkiria Judith Alguero 0297-6701, María del Carmen Heraldez 0297-6703, Francisco Gómez Arosemena 0297-6705, Raymond Edwards Beckles 0297-6706, Roxana de León Vda. De Rivera 0297-6722, Pacífico Domínguez Velásquez 0297-6723, Raúl Enrique Jurtado Meneses 0297-6724, Arsenio Martínez Tapia 02976725, Marisol Escobar Salinas 0297-6742, Alberto E. Maldonado 0297-6743, Antonio Ramos Martínez 0297-6744, Edgardo Juarez Hurtado 0297-6745, Domingo Sánchez Barría 0297-6746, Edwin Fabian Murillo Othon 0297-6752, Eugenio Salazar Vergara 0297-6753, Pedro González Cruz 0297-6754, Daniel Moreno 0297-6755, Daphne Mora de Castro 0297-6761, Luis Alberto Aragon 0297-6762, Jorge Enrique Carrera 0297-6778, Jorge Horacio Laurencena 0297-6779, Gilberto Antonio Velasco 0297-6781, Mario García Montenegro 0297-6789, Juan Castro Hernández 0297-6790, Manuel Pérez Arenas 0297-6792, Ismael Pinzón Vasquez 02976793, Virgilio Campines Castrellón 0297-6804, Gerardo Jaun Espinosa 0297-

680, Santos Franco Quintero 0297-6808, Luis Carlos Herrera Muñoz 0297-6809, Adolfo Omar Cogley 0297-6810, Adalberto Lay Alvarado 0297-6812, Manuel Joaquín Recuero 0297-6813, Blanca Acosta de Pinto 0297-6814, Gustavo Lasso Herrera 0297-6815, Alcibiades Ureña 0297-6824, Alberto Cauvin 0297-6825, José Carrasco Campos 0297-6826, Manuel Bunting 0297-6828, Jorge Martínez Bonilla 0297-6829, Carlos Martín Trejos 0297-6838, Francisco Barrios González 0297-6850, Abelardo Ceballos Ceballos 0297-6852, Alejandro González 0297-6917, Eusebio Lorenzo Hernández 0297-6944, Rafael Pimentel 0297-6946, Hipolito Lau Robinson 0297-6952, Jaime Martínez 0297-6954, José Luis Valoy 0297-7030, Segundo Ramos Rodríguez 0297-7045, Víctor Sánchez Jiménez 0297-7072, María Robles de Ramírez 0297-7073, Fidedigna Núñez de Luca 0297-8011, Zoila Salazar de Shailer 0297-8049, Digno Villarreal Quijada 0297-8050, Cristóbal Quintero 0298-8080, Aldo Ariel Adames 0298-8001, Peggy Gutiérrez de Mariscal 0298-8082, Juan José Flores Gordón 0298-8083, Silvio Murillo 0298-8084, Alexis Vásquez Morales 0298-8087, Ramón Martínez 0298-8093, Hipolito Domínguez 0298-8099, Gabriel Mendoza Melgar 0298-8100, Emerson Santamaría Pineda 0298-8101, Raúl Rodríguez 0298-8104, Edward Caballero 0298-8115, Héctor Ten 0298-8116, Rubén Benigno Mora 0298-8128, Domitilo García 0298-8162, Ignacio Santi Mateo 0298-8166, Alfredo Chun Chong 0298-8168, Carlos Artemio Vergara 0298-8169, Héctor Augusto Luque Gómez 0298-8170, Ernesto Morales 0298-8210, Isidro Guevara 0298-818, Rigoberto Muñoz 0298-8237, Carlos Montalvo 0298-8255, Ramiro Sisnett 0298-8261, Secundino Pérez Sanjur 0298-8262, Oscar

Jiménez 0298-8263, Abrahan Bernal 0298-8264, Cristóbal Moreno 0298-8265, Betty Pérez de Oliva 0298-8266, Argelis Chacón 0298-8269, Gustavo Aparicio Carrasco 0298-8291, Olmedo Moreno 0298-8292, Tomás Cedeño 0298-8293, Juan Maldonado 0298-8305, Germán Gaona Sánchez 0298-8306, Diovanka Brown Thorpe 0297-6849, Estenio Barrios 0298,8359, Humberto Quintero 0298-8548, Faustino Castro 0298-8419, José Orlando Quiroz 0298-8374, Evangelisto Pérez 0298-8375, Paulino Mendoza 0298-8376, Candelario Ramos 0298-8377, Javier Ramos 0298-8378, Celestina Zuñiga 0298-8379, Alcibiades Oliva Pérez 0298-8408, Julio César Castillo 0298-8409, Leopoldo Hernández 0298-8411, José Chung Chong 0298-8412, Adán Nelson Rodríguez 0298-8413, Baudilia Herrera 0298-8461, Jorge Valderrama 0298-8481, José del C. Córdoba 0298-8482, Eric Bermúdez 0298-8638, Elías González 0298-8639, Evan De León Rodríguez 0298-8640, Leonardo Rodríguez Sánchez 0298-8678, Mireya Herrera de La Cruz 0298-8668, Aristides Arancibia Gallardo 0298-8669, Benigno Romero 0298-8743, Yolanda Sánchez Aviles 0298-8944, Rafael Quiroz 0298-8746, Pedro Gaitán 0298-8719, Jorge García González 0298-8745, Reimar Quintana 0298-8759, Lino Perea 0298-8760, Diana Sánchez Abrego 0298-8761, Benigno Quintero Villarreal 0298-8762, Gisela Guillen González 0298-8763, Betzaida Sánchez 0298-8780, Alejandro Andrade 0298-8781, LUZ Mery Justiniano de Bethancourt 0298-8782, Rodrigo Jaén Jaén 0298-8783, Samar Valdés Jurado 0298-8794, Baltazar Aizpurua Castillo 0298-8795, Mauricio Heurtematte 0298-8796, Nicolás Atencio González 0298-8797, Ofelino Villarreal Solís 0298-8806, Silka Gómez de Morales 0298-8807, Esther del C.

Martínez 0298-8850, Gilberto Diez 0298-8853, Franklin Cedeño 0298-8857, Zenaida Clarke de Birkle 0298-8858, Eliecer E. Navarro Velázquez 0298-8859, Alma Robinson de Eduards 0298-8864, Abigail Guevara Martínez 0298-8865, Pastor García 0298-8867, Emerito Flores Gordon 0298-8891, Danilo González 0298-8894, José Ignacio Noval 0298-8890, Kisqueña Axeyla Salinas 0298-8896, Italo Barrios Ortega 0298-8897, Benjamin Pitti 0298-8898, Denis Figueroa 0298-8873, Gladys Daisy Ruíz Sánchez 0298-8925, Acledis María Cornejo 0298-8939, Edilma María Gibbs Carrasco 0298-8940, José Higinio Vergara Gutiérrez 0298-8985, Horald Jeff Agustino 0298-9053, a quienes en lo sucesivo denominaremos los Asegurados.

C. Ordenarle a Aseguradora Ancón S.A., el pago retroactivo de los derechos correspondientes a Julio César Guerrero, sobre las primas causadas, vigente las pólizas.

II. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS EN LOS QUE SE FUNDA LA DEMANDA.

PRIMERO: La ambigüedad de la redacción nos impide contestar de manera exacta lo que se expresa como un hecho. Pues, no nos consta si es o era Corredor de Seguros "de los asegurados." Por lo tanto, como no me consta lo niego.

SEGUNDO: Nuevamente se tiende a generalizar en torno a pólizas y asegurados, lo que impide que podamos contestar con certeza. Como no nos consta lo que se quiere señalar al respecto lo negamos.

TERCERO: No me consta, por lo tanto, lo niego.

CUARTO: Es cierto. Lo aceptamos porque consta a fojas 33 y 34 del expediente judicial.

QUINTO: Es cierto lo atinente a la queja interpuesta por Julio César Guerrero.

SEXTO: Es cierto, tal como consta a fojas 24 y 25 del expediente judicial.

SÉPTIMO: Es cierto, lo correspondiente al señalamiento de que la Resolución CTS-05 de 18 de abril de 2002, proferida por el Consejo Técnico de Seguros y Reaseguros revoca la Resolución N°1297 de 5 de octubre de 2001, el resto de lo expuesto en el hecho corresponde a juicios e interpretaciones subjetivas del demandante.

OCTAVO: Esto no es un hecho si no una conjetura o apreciación subjetiva del demandante y como tal se recibe.

III. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS.

A. Según el demandante se ha violado el artículo 36 de la Ley 59 de 20 de julio de 1996, que establece lo siguiente:

"Artículo 36. Los clientes de los bancos privados y estatales, compañías financieras, fiduciarias, crediticias y de agencias de automóviles, tendrán la libertad para elegir y designar a sus compañías de seguros y a sus corredores de seguros (personas naturales o jurídicas) en aquellas transacciones donde se requiere la contratación de cualquier tipo de seguro.

Los clientes de las instituciones antes mencionadas también podrán optar, libremente, por ingresar con el corredor de su preferencia los seguros colectivos que estas instituciones tengan en vigor o presentar el equivalente de seguros individuales. En ningún momento podrá condicionarse el enrolamiento en dichos seguros a recargos o condiciones especiales en perjuicio del asegurado.

La Superintendencia dejará sin efecto cualquier disposición contraria a lo dispuesto en este artículo."

La violación es directa por comisión y consiste en que la Resolución impugnada absuelve a la Aseguradora Ancón de la denuncia presentada por JULIO CÉSAR GUERRERO, al ser sustituido como Corredor de Seguros, de pólizas individuales sin que dicha modificación haya sido por decisión de sus clientes, quienes son los únicos que podían sustituirlo.

Agrega, el demandante, que el Consejo Técnico de Seguro ha pasado por encima de dicha norma utilizando un expediente arbitrario en el sentido de que dicho corredor fue cambiado por un supuesto mandatario tácito que se identifica como "habilitado" lo que hace que la Compañía de Seguros viole directamente la ley de Seguros.

El Consejo Técnico de Seguro ha aplicado el texto legal desconociendo el derecho claramente expresado, de que sólo el asegurado puede escoger su Corredor de Seguros. De no ser así, estas entidades utilizaran este tipo de expedientes para contrariar el espíritu de la Ley de Seguros.

DEFENSA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A CARGO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La violación directa por comisión se realiza, cuando el acto impugnado dispone alguna cosa contraria a lo que establece la Ley o una norma jerárquicamente superior al acto acusado. Sucede cuando al aplicar la ley, se desconoce un derecho, consagrado en forma clara en la disposición aplicada. (MOLINO MOLA. 2001. página 201).

Según el demandante, el Consejo Técnico de Seguros ha aplicado el texto legal desconociendo el derecho del asegurado a escoger su Corredor de Seguros.

Además, ha liberado de responsabilidad a la Aseguradora Ancón, frente a las reclamaciones presentadas por él, al ser sustituido como Corredor de Seguros de pólizas individuales, sin que dicho cambio lo hayan solicitado los clientes.

El acto administrativo acusado, revoca la Resolución N°1297 de 5 de octubre de 2001, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

La resolución revocada había dispuesto ORDENAR a ASEGURADORA ANCÓN, S.A., REVOCAR el cambio de Corredor realizado en perjuicio de Julio César Guerrero y a favor de Edwin López, en los seguros individuales de automóviles, adquiridos por miembros de SINCOTAPE, si estos no obedecen a una designación expresa del asegurado.

Como hemos señalado, el Informe de Conducta no fue solicitado al Presidente del Consejo Técnico de Seguros, entidad que profiere el acto administrativo acusado, si no que se dirigió a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

La Superintendente de Seguros, envía la explicación de motivos que consta de fojas 49 a la 54 del cuaderno judicial. Destaca, en el Informe señalado, que el meollo del asunto es, la queja presentada por el Corredor de Seguros de apellido Guerrero, al ser sustituido por otro, mediante petición de los Directivos del Sindicato de Conductores de Taxis Pequeños- SINCOTAPE y la Empresa Aseguradora, infringiendo el artículo 36 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, relacionado al derecho del asegurado a escoger su Corredor de Seguros.

Explica la Superintendente de Seguros, que sólo Manuel J. Recuero, Juan Maldonado y Alberto Maldonado, han manifestado su voluntad. Los otros clientes no han sido consultado a pesar que la norma es clara y le concede amplia libertad para elegir la Compañía de Seguro y su Corredor.

Explica la Superintendencia, que a esa institución le corresponde velar por la libertad del cliente para contratar y dejar sin efecto cualquier disposición contraria. Razón por la cual acoge la queja e interviene, pronunciándose mediante la Resolución N°1297 de 5 de octubre de 2001 y la Resolución N°0011 de 9 de enero de 2002. Ambas decisiones basadas en que todo cambio en las condiciones particulares o generales del contrato deben ser consentidas por el cliente. Pues, aunque se trate de un sindicato, cooperativa o asociación, tratándose de contratos individuales, existe el deber de consultar a cada titular de una póliza. De manera que, ni Multicredit Bank, -el acreedor- ni el Sindicato de Taxis Pequeños, SINCOTAPE, ni JORGE SHAILER, tenían la facultad para solicitar la modificación de los términos generales e individuales en ninguna de las pólizas, ni ordenar cambios en el Corredor de Seguros.

La Superintendente de Seguros y Reaseguros explicó, además, que su decisión fue recurrida y por tanto, le correspondió al Consejo Técnico de Seguros resolver la apelación, variando la opinión en cuanto a la responsabilidad de la Compañía Aseguradora Ancón, S.A., frente a Julio César Guerrero y reconociendo que las pólizas, las negoció SINCOTAPE, para garantizar los préstamos adquiridos con

Multicredit Bank, y que la solicitud enviada por la Junta Directiva, estaba respaldada en la inconformidad de los asociados por la atención deficiente del Corredor de Seguros, por lo tanto, al cumplirse la vigencia del contrato, el cambio de Corredor no contravenía lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 59 de 1996.

Al momento de asumir la defensa del acto, por mandato constitucional y legal, no podemos dejar de advertir que la Ley no puede ser interpretada de manera antojadiza ni para satisfacer intereses mezquinos.

El asunto es que no se puede hablar de sustitución de corredores, porque estamos ante una nueva póliza. Vencida la anterior póliza finiquita la relación con el Corredor y la Compañía Aseguradora. No está dispuesto en el artículo supuestamente infringido que deba existir continuidad. Quizás, lo inadecuado haya sido la omisión de una consulta individual a los posibles clientes, pero lo que señala el demandante como el mal de hoy, fue su ventaja en el pasado. Pues, también él acudió a los Directivos del Sindicato (de turno) y obtener el favor de la masa silenciosa, que ignora sus derechos.

No es nuestra intención avalar las prácticas ventajosas, pero entendemos que el demandante si quería mantenerse como Corredor de Seguro de los hasta ese momento clientes, estaba obligado a darles buena atención y servicio. Además, conocedor de que era necesario renovar este, acercarse individualmente a sus clientes y conseguirlos como tal.

Lo cierto es que en el expediente no consta que la Compañía de Seguro Ancón S.A., ni el acreedor, Multicredit Bank, hayan impuesto un Corredor determinado como tampoco la Empresa Aseguradora.

No consta denuncia particular de cualquiera de los más de doscientos propietarios de las pólizas de seguros señalando que se les haya lesionado su derecho a escoger el corredor de seguros ni se les haya impuesto una determinada empresa aseguradora. Tampoco consta el señalamiento de que se le haya negado a cualquiera de los interesados afiliarse por la libre con un Corredor distinto. De hecho, se ha referido que Manuel Recuero, Juan Maldonado y Alberto Maldonado, se acogieron a la libertad de contratar su corredor de seguros.

El demandante ha señalado la violación directa por comisión y la describe en que el acto administrativo acusado **absuelve** a la Aseguradora Ancón de la denuncia presentada por Julio César Guerrero, al ser sustituido como Corredor de Seguros, sin que dicha decisión provenga de los clientes que son los únicos que podían sustituirlo.

Queremos aclarar, que el artículo 36 no tutela la relación entre un Corredor de Seguro y la Empresa productora de Seguro, lo que dispone es el derecho de libre contratación que tiene quien deba tener o adquirir un Seguro. Por lo tanto, el supuesto derecho sustantivo estaría a favor de los potenciales compradores de la póliza. Pero no son estos los que denuncian que se les está imponiendo un determinado Corredor de Seguro o una determinada Empresa Aseguradora o se les niega que ellos entren, por la libre, con un Corredor de

Seguro. Ellos tal como parece ni siquiera fueron consultados ni por la Superintendencia de Seguro ni por el Consejo Técnico de Seguros.

El artículo 36 de la Ley 59 de 1996, en su párrafo final, dispone " ...La Superintendencia dejará sin efecto cualquier disposición contraria a lo que se dispone en ese artículo," refiriéndose a las trabas o subterfugios que impidan la libertad de contratar, del potencial adquirente de una póliza de seguros, pero esa situación debe comprobarse.

En el expediente que nos ocupa, se evidencia un conflicto por continuar manejando una cartera muy interesante de aproximadamente doscientas pólizas, por un Corredor de Seguros, sin embargo no consta el señalamiento de los potenciales clientes o asegurados que señalen que a ellos se les impuso un Corredor de Seguros o determinada Empresa de Seguros. Por el contrario, cuando se ha mencionado nombres de interesados es para señalar que esos acudieron por sí mismos para acogerse a un determinado Corredor de Seguros. Entonces, si tres asociados a SINCOTAPE, PUDIERON DISPONER LIBREMENTE AL momento de renovar su póliza, escogiendo su Corredor de Seguro, el resto también lo hubiese podido hacer, pero no lo hicieron. Quizás por falta de asesoría u orientación del Corredor.

Se pone en evidencia que por ignorancia se pierden los derechos y las oportunidades. Entendiendo el término ignorancia no como una forma de disminuir, ni citado de manera peyorativa, si no como la limitación o pérdida de oportunidades que se produce al desconocer lo que deberíamos

saber. Si los propietarios de los taxis no utilizaron su derecho a la libre contratación del seguro y dejaron esta diligencia en manos del sindicato, no existe lesión por la falta de actividad al respecto.

El Consejo Técnico de Seguro, a través del acto administrativo acusado no ha hecho más que pronunciarse corrigiendo el exceso de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, al confundir la queja del Corredor Julio César Guerrero con una demanda civil o laboral y dejar abierta la oportunidad a que sean los propietarios afectados quienes reclamen su derecho a contratar libremente un Corredor de Seguro.

El acto administrativo acusado solo pretende reconocer la existencia de un contrato definido en el tiempo, y que al vencerse este, termina la obligación con la empresa productora de seguro y el corredor que ha utilizado. Por lo tanto existe libertad para contratar con cualesquiera otro.

El Consejo Técnico de Seguro, ordena a Aseguradora Ancón, S.A., reconocer **desde el momento que se hicieron de su conocimiento, las objeciones frente al cambio de Corredor, solicitado por SINCOTAPE, manifestadas por Juan Maldonado, Alberto Maldonado y cualquier otro asegurado...**para la siguiente vigencia de la póliza y en consecuencia realizar el pago de honorarios generados de dichos negocios.

En consecuencia desestimamos el cargo señalado.

B. También, manifiesta el demandante que se ha violado el inciso segundo del artículo 88 de la Ley 59 de 20 de julio de 1996, que establece lo siguiente:

Artículo 88. Ninguna persona natural o jurídica podrá actuar en la República de Panamá como Corredor de Seguros en ningún acto, transacción o actividad relacionada con el negocio de seguros, sin poseer previamente la licencia a que se refiere esta Ley. Las personas jurídicas que se dediquen al corretaje de seguros sólo podrán actuar por intermedio de personas naturales que tengan licencia de corredor de seguros. Estas personas jurídicas deberán remitir los honorarios que le correspondan a los corredores de seguros -persona natural, en un plazo no mayor de diez días, a partir de la fecha en que los recibieron de la empresa aseguradora.

El corredor de seguros (persona natural o jurídica) tienen derecho al cobro de los honorarios completos, de todo negocio que suscriba hasta el vencimiento de la vigencia contratada originalmente, siempre que se hayan pagado las primas correspondientes. En caso de que queden primas pendientes por pagar después del vencimiento de la póliza y éstas sean pagadas, los honorarios profesionales también tendrán que ser pagados al corredor de seguros original, siempre que no haya incurrido en los casos sancionados por el artículo 99 de la presente Ley.

Las compañías de seguros no reconocerán honorarios profesionales a personas naturales o jurídicas que hayan perdido su licencia para el ejercicio de la profesión."(Resaltado del demandante).

La violación es directa por omisión y consiste en privar a un corredor de seguros de su derecho de cobrar por su trabajo. La Compañía de Seguros al cambiar el Corredor de manera contraria a derecho, privó, al Corredor designado originalmente por los asegurados, de percibir sus honorarios, violando directamente la Ley de Seguros. Esta situación, ilegal, fue amparada por la resolución del Consejo Técnico de Seguros.

**DEFENSA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A CARGO DE LA
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.**

La violación directa por omisión o falta de aplicación ocurre cuando se deja de aplicar una norma legal que decide o resuelve la situación jurídica planteada.

El demandante señala que se ha dejado de aplicar el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley N°59 de 1996.

Considera este Despacho que la norma señalada no resuelve la situación jurídica planteada. Pues el asunto no es el cobro de honorarios dentro de la vigencia contratada, puesto que se ha señalado que se están renovando las pólizas, por su cumplimiento. Que esta situación confiere la oportunidad al potencial adquirente de la póliza para cambiar de empresa productora de seguros, así como de Corredor. De manera que el no volver a contratar a Guerrero como el Corredor de Seguro, al renovar la póliza no infringe el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley 59 de 1996.

Es evidente que la omisión de manifestación expresa de los propietarios o adquirentes de las pólizas, dejando a cargo de la Directiva de SINCOTAPE la consecución de créditos aval, y la compra de los seguros de alguna manera ha afectado el ejercicio del libre comercio de los seguros, más sin embargo, no existe denuncia de los agremiados señalando que se les ha coartado su derecho de contratar libremente con el Corredor Guerrero. En los casos donde se ha determinado que él continúe siendo el Corredor de Seguros el Consejo Técnico de Seguro ordena a la Empresa Aseguradora que le satisfaga tales honorarios a Julio César Guerrero.

Consideramos que no se ha dado la infracción señalada al segundo párrafo del artículo 88 de la Ley 59 de 1996.

Por las consideraciones expuestas disentimos de los argumentos que sostiene el demandante y reiteramos a los Honorables Magistrados nuestra solicitud de que se nieguen las peticiones de la parte demandante, previa declaratoria de legalidad de los actos administrativos demandados.

Pruebas: Aducimos como prueba el expediente administrativo que reposa en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. Aceptamos las copias debidamente autenticadas e incorporadas al cuaderno judicial con la demanda siempre que sean pertinentes, conducentes y conforme a las exigencias del Código Judicial.

Derecho: Negamos el derecho invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/09/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General